

Crean el Colegio de Obstetricas del Perú como entidad autónoma y con sede en ciudad de Lima

DECRETO LEY N° 21210

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Obstetriz es una profesional cuyo campo de actividad está definido por la atención del embarazo, parto y puerperio normales;

Que la Asociación Peruana de Obstetricas solicita la creación del Colegio de Obstetricas del Perú;

Que es política del Gobierno Revolucionario estimular la creación de organizaciones autónomas, en las que esté asegurada la intervención efectiva de sus miembros;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Créase el Colegio de Obstetricas del Perú, como entidad autónoma y representativa de las profesionales Obstetricas en todo el territorio de la República, con personería jurídica y con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2°—La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Obstetriz, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria.

Artículo 3°—Para la inscripción de las Obstetricas en el Colegio de Obstetricas del Perú, es condición esencial la presentación del correspondiente título profesional, otorgado por una Universidad Peruana o título reconocido si éste hubiera sido otorgado por Universidad del extranjero, con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 17662.

Artículo 4°—El Colegio de Obstetricas del Perú podrá crear filiales con la denominación de Colegios Regionales de Obstetricas, de conformidad con lo que disponga su Estatuto, a condición de que éstos tengan un mínimo de treinta (30) miembros que ejerzan en la Región.

Artículo 5°—Son fines del Colegio de Obstetricas del Perú:

- Ejercer la representación oficial de la profesión en los Organismos que las Leyes le señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus actividades así lo hagan necesario;

- Velar porque el ejercicio profesional se realice con sujeción al Código de Ética Profesional;

- Contribuir al adelanto de la Obstetricia cooperando con instituciones educativas, científicas y técnicas, en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales;

- Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional que le sean formuladas;

- Realizar acciones de previsión y protección social.

- Mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero; y,

- Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales.

Artículo 6°—El Colegio de Obstetricas del Perú está prohibido de ejercer actividades distintas a las enumeradas en el Artículo anterior, y, de adoptar formas de acción propias de la actividad sindical.

Artículo 7°—Son órganos directivos del Colegio de Obstetricas del Perú:

- El Consejo Nacional, que funcionará en la Capital de la República; y,

- Los Consejos Regionales que se establecerán de acuerdo a lo que disponga el Estatuto.

Artículo 8°—El Consejo Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 9°—Son atribuciones del Consejo Nacional:

- Ejercer la representación del Colegio de Obstetricas del Perú;

- Organizar, dirigir, programar y coordinar las actividades profesionales y culturales del Colegio;

- Coordinar las actividades de los Colegios Regionales;

- Absolver las consultas que le formulen los Colegios Regionales;

- Actuar como última instancia en los casos de sanciones que precise el Estatuto; y,

- Administrar los bienes y rentas del Colegio de Obstetricas del Perú.

Artículo 10°—El Consejo Nacional estará integrado por una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria, una Tesorera, dos Vocales y una Delegada designada por cada uno de los Colegios Regionales que se establezcan.

Artículo 11°—Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones establecidas por los Estatutos y sus Reglamentos, así como a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.

Artículo 12°—Los Consejos Regionales estarán integrados por una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria y dos Vocales.

Artículo 13°—Los cargos de los Consejos se ejercerán por un período de dos (2) años. No hay reelección inmediata.

Artículo 14°—La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará mediante votación secreta, individual, directa y obligatoria de todos los miembros del Colegio de Obstetricas del Perú, requiriéndose para ser elegida, mayoría absoluta de votos. Las omisas serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 19837.

Artículo 15°—La elección de cargos de los Consejos Regionales, se efectuará por votación de las Obstetricas inscritas en el Colegio respectivo, con las limitaciones señaladas en el Artículo 13°.

Artículo 16°—Constituyen bienes y rentas del Colegio de Obstetricas del Perú:

- Las cuotas ordinarias y extraordinarias que, de acuerdo al número de sus miembros efectuarán los Colegios Regionales, según se señale en el Estatuto del Colegio;

- Las donaciones y legados que se hagan a su favor;

- Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;

- Los que adquieran por cualquier otro título, conforme a Ley; y,

- El patrimonio de la Asociación Peruana de Obstetricas del Perú.

Artículo 17°—Constituyen bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- Las cotizaciones de sus miembros;

- Las donaciones y legados que se hagan a su favor;

- Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;

- El monto de las multas a sus miembros por sanciones disciplinarias;

- Las asignaciones que les señale el Consejo Nacional; y,

- Las que adquieran por cualquier título.

Artículo 18°—Las infracciones cometidas por las profesionales colegiadas, en el ejercicio de la profesión, contra el Código de Ética Profesional o de las Resoluciones emanadas de los Consejos Nacional y Regionales, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- Amonestación;

- Multa;

- Suspensión; y,

- Expulsión.

La suspensión no podrá ser mayor de noventa (90) días; y, en caso de reincidencia, no mayor de seis (6) meses y cuando emane de un Consejo Regional, deberá ser confirmada por el Consejo Nacional.

La expulsión sólo podrá ser impuesta por el Colegio cuando medie condena judicial que conlleve inhabilitación y durará por el término de ésta.

El Estatuto señalará el procedimiento a seguirse y las atribuciones que corresponden a cada una de las Instancias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Constitúyase una Comisión encargada de preparar el anteproyecto de Estatuto del Colegio de Obstetricas del Perú, dentro del término de sesenta (60) días computados a partir de la promulgación del presente Decreto Ley y de organizar la elección e instalación de los Consejos Nacional y Regionales respectivos dentro del término de treinta (30) días, desde la expedición del Decreto Supremo que apruebe el Estatuto.

El Primer Consejo Nacional preparará y aprobará el Código de Ética Profesional del Colegio de Obstetricas.

Segunda.—La Comisión a que se refiere la Disposición Transitoria anterior estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá;

- b) Un representante del Colegio Médico del Perú;
- c) Un representante de la Universidad Peruana; y,
- d) Dos representantes de la Asociación de Obstetrices del Perú.

Tercera.—Después de la designación del Consejo Nacional, la Asociación Peruana de Obstetrices procederá a su disolución y liquidación, debiendo el patrimonio de ésta pasar a formar parte del patrimonio del Colegio de Obstetrices del Perú, bajo inventario.

Cuarta.—En tanto no sea posible la asistencia profesional en todos los partos en el país, el Ministerio de Salud normará su atención por personal no profesional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos setenticinco.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**,
Ministro de Marina.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP **ENRIQUE GALLEGOS VENERO**,
Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de División EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **AMILCAR VARGAS GAVILANO**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **RAFAEL HOYOS RUBIO**,
Ministro de Alimentación, Encargado de la Cartera de Comercio.

Contralmirante AP **ISAIAS PAREDES ARANA**,
Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **RAMON MIRANDA AMPUERO**,
Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 15 de Julio de 1975

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Vicealmirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**.